RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC22-00000052

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el primer inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE), obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 17.

Que la Disposición Transitoria Cuarta ibídem establece que en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de dicha ley en el Registro Oficial, los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, excepto los calificados como negocios populares, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica;

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado en el Registro Oficial No. 247, de 30 de julio de 2010, y sus reformas, dispone la obligatoriedad de emisión y entrega de comprobantes de venta por parte de los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del IVA. La emisión de estos documentos será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

Que el literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el Reglamento, de manera general, deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 18 del Reglamento *ibídem* señala los requisitos preimpresos que deben contener las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito;

Que la Disposición General Undécima del Reglamento *ibídem* establece que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer nuevos requisitos de impresión y llenado en los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios;

Que de conformidad con el artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 18.

de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida al efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 3 de 30 de mayo de 2017, y sus reformas, establece regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 09 de junio de 2022, el Servicio de Rentas Internas estableció disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica, exigibles a partir del 29 de noviembre de 2022;

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2022-0120-OF de 20 de junio de 2022, el Servicio de Rentas Internas efectuó consultas a la Agencia Nacional de Tránsito relacionadas con la habilitación del servicio de transporte pesado;

Que mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2022-0627-OF de 21 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Tránsito en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, informó que tratándose del servicio de transporte pesado, el título habilitante se otorga a personas jurídicas, pudiendo los vehículos encontrarse a nombre de la operadora o del socio, tales vehículos son habilitados por dicha agencia dentro de la flota vehicular de una operadora autorizada con título habilitante, y cuando el vehículo se encuentre a nombre del socio, este último se encuentra facultado a prestar el servicio de transporte a la operadora a la cual pertenezca;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 19.

En ejercicio de las facultades que le otorga la ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000295, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL No. 3 DE 30 DE MAYO DE 2017, Y SUS REFORMAS

Artículo único. – Realícense las siguientes modificaciones en la Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000295, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 3 de 30 de mayo de 2017, y sus reformas:

1. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Incorporación de requisitos de comprobantes de venta. - *Los comprobantes de venta emitidos electrónicamente por los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán incluir obligatoriamente la información del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la razón social de la operadora de transporte a la que pertenecen, en los campos referidos a número de RUC y cliente, según corresponda."*

2. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Art. 4.- Facturación como puntos de emisión de la operadora de transporte. - *Los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, podrán ser designados como puntos de emisión exclusivos de comprobantes de venta y documentos complementarios de la operadora a la que pertenezcan, de acuerdo con sus necesidades y formas de organización. De así requerirlo, la operadora efectuará las parametrizaciones correspondientes dentro de su sistema de facturación electrónica para la emisión de los comprobantes con los puntos de emisión asignados a sus socios o accionistas.*

Los comprobantes de venta y documentos complementarios electrónicos que se emitan a través de estos puntos de emisión deberán incluir dentro de la sección

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 20.

de información adicional los siguientes datos: apellidos y nombres del socio o accionista a quien se le designó dicho punto, su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Asimismo, se deberá incluir un campo denominado "placa" para la identificación del vehículo, cuyo registro le corresponde obligatoriamente al socio o accionista, según corresponda.

No podrán designarse a los socios o accionistas como puntos de emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios cuando las unidades de transporte pertenezcan directamente a la operadora.

Una vez emitida la factura al cliente como punto de emisión de la operadora de transporte comercial, excepto taxis, el socio o accionista deberá emitir obligatoriamente a su vez, al menos un comprobante de venta a la operadora, por las operaciones efectuadas cada mes, con la finalidad de que esta pueda justificar el gasto por dichos valores. Los comprobantes que emita el socio o accionista a la operadora deberán observar lo señalado en el artículo 3 de esta Resolución."

3. Elimínese el segundo inciso del artículo 6.

4. Sustitúyase la Disposición General Tercera por la siguiente:

***"Tercera. -** Los establecimientos gráficos autorizados no deberán incluir en los comprobantes de venta mensajes relacionados a actividades de transporte respecto de contribuyentes que no tengan consignada dicha actividad en el Registro Único de Contribuyentes. La inobservancia a lo previsto en esta disposición será causal de sanción conforme lo previsto en la ley respectiva."*

5. Sustitúyase la Disposición General Sexta por la siguiente:

***"Sexta.-** Cuando corresponda la emisión de comprobantes de venta o documentos complementarios preimpresos, según la normativa aplicable, se deberá observar lo siguiente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de este acto normativo:*

1. Las autorizaciones de comprobantes de venta solicitadas por los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, a los

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 21.

establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas, adicionalmente a los requisitos de impresión establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, deberán incluir obligatoriamente en la impresión de dichos comprobantes la información del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la razón social de la operadora de transporte a la que pertenecen, en los campos referidos a número de RUC y cliente, según corresponda.

2. La solicitud de puntos de emisión para comprobantes preimpresos deberá ser efectuada al correspondiente establecimiento gráfico por la operadora, de acuerdo con sus necesidades y formas de organización, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

3. Los comprobantes de venta y documentos complementarios preimpresos que se emitan a través de estos puntos de emisión deberán contener como requisito pre impreso la información de los apellidos y nombres del socio o accionista a quien se le designó dicho punto, así como su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) debiendo los establecimientos gráficos cumplir con esta obligación, conforme a los formatos establecidos en la página web institucional www.sri.gob.ec. Asimismo, en el caso de comprobantes de venta y documentos complementarios, los establecimientos gráficos deberán incluir una «casilla» para la identificación del vehículo a través del número de placa, cuyo registro le corresponde obligatoriamente al socio o accionista, según corresponda.

4. Para efectos contables y tributarios, los socios o accionistas a quienes se les haya designado como puntos de emisión de la operadora a la que pertenecen deberán entregar obligatoriamente a la respectiva operadora la primera copia de los comprobantes de venta y documentos complementarios emitidas por el punto de emisión y mantener en sus archivos una segunda copia para su respaldo."

6. A continuación de la Disposición General Séptima, agréguense las siguientes disposiciones generales:

*"**Octava. –** Las normas del artículo 4 y de la Disposición General Sexta, excepto el numeral primero de la referida disposición, no serán aplicables para los socios o accionistas de operadoras de transporte de carga pesada.".*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 22.

"Novena. - *Los costos y gastos registrados en comprobantes de venta que se emitan sin observar las disposiciones previstas en la presente Resolución no serán deducibles para el cálculo del impuesto a la renta, en la medida en que no satisfacen lo previsto en el numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – Los comprobantes de venta cuya emisión haya sido autorizada hasta la fecha de publicación del presente acto normativo, para el registro de las actividades de operadoras de transporte de carga pesada como puntos de emisión para sus socios o accionistas, mantendrán su vigencia hasta el 29 de noviembre de 2022.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA. - En el artículo 2, número I Personas Naturales, de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 142 de 18 de diciembre de 2017, y sus reformas, sustitúyase el apartado xi de la letra c), por el siguiente:

"xi. Transportistas: *Permiso de operación o documento habilitante vigente, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte terrestre, a nombre de la operadora y donde conste el vehículo y el propietario, socio o accionista de la operadora, que requiere la inscripción en el RUC."*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 18 de octubre de 2022.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7a649c1bca437026; revisión f829565c-c47e-40a8-8a49-24a6a18eeb2c; página física 23.